

**AUDIENCIA NACIONAL**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Núm. de Recurso:** 0000319/2013  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 03893/2013  
**Demandante:** Don I. S.  
**Procurador:** SRA. CARO BONILLA, MERCEDES  
**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR  
**Abogado Del Estado**  
**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

**S E N T E N C I A N º:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. JOSE MARIA GIL SAEZ

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D. FERNANDO F. BENITO MORENO

D. TOMÁS GARCÍA GONZALO

Madrid, a diez de junio de dos mil quince.

**VISTO** por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo número 319/2013, promovido por la Procuradora, D<sup>a</sup>. Mercedes Caro Bonilla, en nombre y representación de **DON I.**, contra la resolución de fecha 26 de junio de 2013, del Ministro del Interior, el Subdirector General de Recursos de Secretaría General Técnica, Defensa; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado. Cuantía: indeterminada

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte indicada interpuso, con fecha de 13 de septiembre de 2013 el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamando el expediente administrativo, fue entregado a dicha parte actora para que formalizara la demanda.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 6 de noviembre de 2013, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados.

**TERCERO.-** De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 21 de enero de 2014 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando

la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso, las partes, por su orden, han concretado sus posiciones en sendos escritos de conclusiones; quedando los autos pendientes para votación y fallo.

**QUINTO.-** Mediante providencia de esta Sala de fecha 16 de abril de 2015, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 9 de junio de 2015 en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso la resolución de fecha 26 de junio de 2013, dictada por el Secretario General Técnico, del Ministerio del Interior, que desestima el recurso de reposición interpuesto por DON I., contra resolución de fecha 19 de marzo de 2013, por la que se acordó la inscripción de la Asociación "Democracia Real Ya", en el Registro Nacional de Asociaciones.

El recurrente fundamenta su impugnación en el siguiente motivo: El nombre de la "Asociación Democracia Real Ya" contraviene lo dispuesto en el art. 8º, de la Ley reguladora del Derecho de Asociación, al inducir a error y confusión sobre su propia identidad, coincidir con una entidad preexistente y con una marca registrada notoria. Alega que el colectivo "Democracia Real YA", como plataforma de movilización creada en febrero de 2011, adquiere su identidad en el curso de la movilización, y llega a registrar su dominio en internet (<http://www.democraciarealya.es>) en 1 de marzo de 2011, a través del cual se publicita la manifestación del 15 de mayo de 2011, y como los medios de comunicación informan sobre el colectivo. Por ello, la inscripción de la "Asociación Democracia Real Ya" induce a error o confusión sobre su identidad, al coincidir su nombre con el de una entidad preexistente.

El Abogado del Estado alega que no se produce la infracción del art. 8.3, de la Ley Orgánica 1/2002, de Asociaciones, pues la actora basa su demanda en la protección del derecho de un movimiento ciudadano que carece de personalidad jurídica, no siendo sujeto de derechos ni de obligaciones, por lo que no puede hablarse de entidad preexistente, no siendo titular de la referida marca; que, por otra parte, no puede considerarse notoria en el sentido patrocinado por el demandante, pues dicho colectivo era más bien conocido como "Movimiento 15-M". Por último, añade que la vía para impugna la referida marca es la señalada por el art. 40 y siguientes de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

**SEGUNDO.-** De lo actuado en el expediente administrativo, se desprende:

1. Con fecha 3 de abril de 2012, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio del Interior, solicitud en el Registro Nacional de Asociaciones, de la Asociación "DEMOCRACIA REAL YA".

2. Por resolución de fecha 19 de marzo de 2013, se acordó la inscripción en el Registro de dicha entidad.
3. Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2003, el recurrente formalizó recurso de reposición contra la anterior resolución, alegando la propiedad de la marca denominativa "DEMOCRACIA REAL YA (D.R.Y.)".
4. Que con fecha 22 de enero de 2013, se otorgó por la Oficina Española de Patentes y Marcas, (OEPM), la "Marca Nº. 3.038.287", denominativa "DEMOCRACIA REAL YA (D.R.Y.)", figurando como titulares de la misma D. R. y D. I.
5. Que la Asociación "DEMOCRACIA REAL YA", presentó solicitud de la marca figurativa "DRY DEMOCRACIA REAL YA" en fecha 24.01.2013, figurando como titular la referida persona jurídica, siendo sus representantes D. P. Y
6. Que la citada Asociación había presentado ante la OEPM sucesivos registros de marca, instruyéndose al efectos los expedientes M3039793, M3041822 y M3061725, finalizando los dos primeros mediante resoluciones denegatorias, de fechas 29.01.2013 y 28.01.2013, y estando el último de los expedientes en tramitación, con alegaciones del ahora recurrente oponiéndose a la inscripción de la marca; resoluciones denegatorias que se sustentan en la incompatibilidad "por identidad denominativa" y "gran similitud fonética y aplicativa", respectivamente, de la marcas solicitadas con la de que es titular el recurrente.

**TERCERO.-** La resolución impugnada sustenta la desestimación de la oposición a la inscripción en los siguientes argumentos, que exponemos en lo que aquí interesa para la resolución del presente recurso:

*"sin cuestionar que el recurrente es titular de los derechos que se derivan de la titularidad registral de una marca denominativa, es obvio que no pueden ser invocados para fundamentar la pretensión revocatoria mencionada, por cuanto la propia LM, establece cauces procedimentales específicos para la defensa de los referidos derechos, regulados en los artículos 40 a 44 de dicha Ley, que necesariamente habrán de ser ejercitados por el recurrente ante el órgano jurisdiccional competente." (Fundamento Jurídico Primero, último párrafo).*

En el Fundamento Jurídico Segundo, tras exponer lo establecido en el art. 8.3, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en relación con el art. 8.2 de la Ley de Marcas, concluye:

*"Pues bien, a tenor de la expresada definición, no se puede atribuir la condición de marca notoria a la marca de la que es titular la recurrente, pues no queda acreditado ese conocimiento general a que alude el precitado artículo 8.2 de la LM, acreditación que ni siquiera ha intentado la recurrente, dando por supuesto lo que se ha de acreditar, al menos indiciariamente."*

Por último, en el Fundamento Jurídico Tercero, declara la improcedencia, por falta de competencia del Ministerio de Interior, de entrar en el análisis de los

argumentos sobre competencia desleal como consecuencia de la utilización de ese nombre de la Asociación, al reducirse su competencia a la aplicación de la normativa reguladora del derecho de asociación.

**CUARTO.**- En primer lugar, procede señalar que, efectivamente, como declara la resolución impugnada, los derechos derivados del reconocimiento de una marca y la defensa de los intereses de ella derivados, encuentran en la Ley 17/2001, de Marcas, el cauce procedimental para hacerlos valer frente a terceros, que presuntamente atenten contra los derechos del titular de la marca en cuestión, en concreto los cauces procedimentales previstos en los sus art. 40 a 44, de dicha Ley, a ejercer ante el órgano jurisdiccional competente.

La competencia del Ministerio del Interior en el ámbito de la normativa reguladora del derecho de asociación, en lo que aquí interesa, se recoge en el **art. 8**, de rúbrica "*Denominación*", de la **Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación** , que dispone:

*"1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.*

*2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.*

*3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento."*

Como se desprende del contenido de este precepto, se concede al Ministro del Interior una facultad de control o comprobación en relación con la denominación" de la asociación, cuya inscripción sea solicitada, con el fin de que la misma no pueda ser origen de confusión o de inducción a error a terceros, al poderse identificar con esa denominación a otra asociación o entidad preexistente o ya previamente inscrita. Al igual que sucedía con la regulación de la anterior Ley 161/1964, de Asociaciones (art. 3.2, - "*Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.*"-; vigente hasta 26 de mayo de 2002).

Se trata en tal caso de una colisión entre denominaciones que, a los efectos de inscripción registral plantea una duda sobre un aspecto puramente formal. Al tratarse de un "requisito formal", la conducta exigible a la Administración, en principio, es la de comprobar si la denominación elegida por el solicitante de la

Asociación se encuentra en cualquiera de las circunstancias descritas por dicho precepto, solicitando, en el caso de que exista una denominación previa inscrita o entidad preexistente con idéntica o semejante denominación, la modificación de la denominación que ha introducido la confusión.

Esa facultad de comprobación, sin embargo, tiene un estrecho ámbito, pues en la STC 85/1986 (en relación a los partidos políticos pero aplicable a las asociaciones en general) enfatiza el Tribunal Constitucional que, no es compatible con la Constitución una verificación que permita amplio margen de actuación a la Administración «*como la que existiría en los casos de similitud o inducción a la confusión de la denominación*» (FJ 4). *Sólo puede intervenir la Administración registral solicitando el cambio de denominación en el caso de «plena identidad o coincidencia»* (STC 85/1986, FJ 4).

El cumplimiento de este "requisito formal" y el ejercicio de esa facultad no es baladí, pues: *"Ciertamente, un derecho de toda asociación y muy en particular del partido político, es el derecho al nombre que le permite cumplir una finalidad tan esencial como la propia identificación del grupo. Si un partido político ya inscrito se siente usurpado de ese derecho por otro partido posteriormente inscrito que intente utilizar un nombre similar que se preste a confusión, tiene vías jurisdiccionales abiertas para la defensa de ese derecho. En consecuencia, existen instrumentos judiciales adecuados que permiten asegurar el respeto a la legalidad, también en el tema específico de la denominación del partido político y la tutela de los legítimos derechos de los terceros, y tales vías judiciales no están impedidas por el hecho del registro."* (STC Sala Primera. Sentencia 85/1986, de 25 de junio de 1986 -BOE núm. 174, de 22 de julio de 1986-).

**QUINTO.**- En el presente caso, se plantean dos cuestiones: una, la relativa a la naturaleza del movimiento ciudadano cuya denominación, la "marca" registrada, titularidad del recurrente, identifica en el espectro político; y segundo, la existencia o no de la conflictividad de denominaciones.

En relación con la primera de las cuestiones, el Abogado del Estado afirma que dicho movimiento ciudadano carece de personalidad jurídica, no pudiendo ser encajado en el concepto de "*entidades preexistentes*", a las que se refiere el citado art. 8.3, de la Ley Orgánica 1/2002, pues se ha de entender como entidades que, aunque carentes de personalidad jurídica, sí pueden ser titulares de derechos y obligaciones. Por su parte, la resolución impugnada no hace cuestión del carácter del movimiento ciudadano identificado con la "marca" que el recurrente tiene inscrita a su nombre, no a nombre de dicho movimiento ciudadano.

Este dato es cierto, la marca inscrita no es titularidad del grupo de ciudadanos, agrupados a través de redes sociales de internet, bajo la denominación "Democracia Real Ya", que dio origen al denominado movimiento 15-M, sino del recurrente, Sr. S. y del Sr. H.

Pero como hemos indicado, la resolución impugnada no hace pronunciamiento al respecto, y la Sala entiende que no va a introducir un motivo que distorsione el ámbito del objeto del presente recurso.

**SEXTO.-** De la apreciación conjunta de la abundante prueba practicada en el presente recurso, se desprende:

1. Que la Plataforma "Democracia Real Ya" surgió como consecuencia de una agrupación de ciudadanos con la finalidad de responder a los problemas sociales fuera del cauce ordinario de participación ciudadana, rechazando adoptar las fórmulas o figuras jurídicas de organización y representación normales, poniendo en relieve su carácter apartidista e intención de mantenerse en esa situación huyendo de la necesidad de constituirse como partido o asociación; plataforma que surge en el año 2011.

2. Que la Plataforma "Democracia Real Ya" tramitó el registro del dominio "<http://www.democraciarealya.es>" en el registro de dominios españoles ".es" ESNIC, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, obteniendo el registro de dicho dominio en fecha 1 de marzo de 2011.

3. Que dicha Plataforma convocó en diversas ciudades españolas manifestaciones que, al final, fue identificado con el Movimiento 15-M.

4. Que utiliza las redes sociales en internet como medios para poner en conocimiento de sus componentes y simpatizantes las actividades acordadas en las asambleas, a través de su dominio en internet; en donde se produce su desarrollo y ámbito de comunicación.

5. Que la representación de la plataforma no era de carácter formal, sujeta a la normativa civil, sino que, en cada ámbito el encargo era asumido por la persona designada, que era el portavoz, en ese momento, de lo acordado en las asambleas, poniéndolo en conocimiento de los diversos medios de comunicación.

6. Que la creación de la Asociación "DEMOCRACIA REAL YA" se produjo al margen de las decisiones de la Plataforma, sin posibilidad de oponerse a esa decisión, por un grupo minoritario, con conocimiento por parte de esa Asociación de la existencia de la marca registrada por uno de los representantes de la Plataforma, en esta cuestión. Suceso que se puso en conocimiento a los simpatizantes y componentes de la Plataforma a través de las redes sociales y dominio en internet.

**SÉPTIMO.-** La cuestión esencial sobre la que se sustenta la demanda y la resolución impugnada gira sobre la procedencia o no de la inscripción de la Asociación "DEMOCRACIA REAL YA", al coincidir esta denominación con la "marca" inscrita a favor del recurrente y el Sr. H., denominativa "DEMOCRACIA REAL YA (D.R.Y.)".

Es un hecho inconcuso que la denominación de la Asociación y el nombre de la marca son idénticos, al igual que su identidad fonética.

En este sentido, lo establecido en el art. 8.3, de la Ley Orgánica 1/2002, "prima facie" aparece como un límite a la denominación de la Asociación. Es cierto que, en un primer momento, esta norma hace extender sus efectos en el supuesto de conflicto de denominaciones entre "asociaciones", con carácter general, al referirse a otra asociación *"previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción"*, pero también comprende a *"cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores,.."*, dando la impresión de que la conflictividad denominativa se predica de esas personas jurídicas o entidades, e, incluso, personas físicas; sin embargo, el propio precepto lo hace extensibles a las "marcas", al mencionar a *"una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento."*

En este último supuesto, la característica de la *"notoriedad"* puede determinar que la Administración deba actuar como con anterioridad hemos puesto de relieve, es decir, solicitando la modificación de la denominación.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, *"presenta la cualidad de notorio, aquello que se manifiesta con evidencia o es conocido o sabido por todos; aquello que reúne nombradía, fama o celebridad"*.

Si trasladamos esta definición de "notoriedad" al ámbito de la inscripción registral que se discute, se puede afirmar que la "marca" "DEMOCRACIA REAL YA" se eleva como un signo externo que sirve al ciudadano interesado en dicho movimiento para reconocer una misma posición política o de respuesta ciudadana a los problemas de los ciudadanos, y esa dimensión de la marca es parte esencial de la misma, pues se utiliza como una seña de identificación comunicativa en los medios y redes sociales en internet, cobrando una especial relevancia en la actualidad entre aquellos ciudadanos que se identifican con el espíritu de dicho movimiento cívico, de forma que la "notoriedad" se alza como una conciencia de afección a un grupo ciudadano, que representa ideas e inquietudes ciudadanas afines entre aquellos que se comunican utilizando dicho signo o marca y, a su vez, el reconocimiento mutuo entre los ciudadanos que configuran dicho movimiento, en el marco de una organización primaria, anterior a la adquisición de cualquiera de las formas jurídicas reconocidas en Derecho.

Por ello, si se autoriza a la citada Asociación a utilizar la denominación de "DEMOCRACIA REAL YA", se corre el peligro de identificarla con la "marca" "DEMOCRACIA REAL YA", con todo lo que representa un grupo de ciudadanos que se amparan en dicha denominación, pudiendo llegar a confundir ambas denominaciones en cuanto a asociar a la citada Asociación como proveniente del mismo movimiento ciudadano, origen de dicha plataforma ciudadana.

Para apreciar la "notoriedad" de la marca denominativa de la Plataforma, se ha de tener en cuenta el espacio en el que ese movimiento ciudadano se inicia y desarrolla, que es en internet a través de las diversas redes sociales. Hoy en

día, no se puede ignorar la relevancia social de esas redes por su influencia en la formación de opinión pública y nueva forma de participación ciudadana, pues actúa como ágora en la que las inquietudes ciudadanas son expuestas sin utilizar la canalización ordinaria de expresión a través de una delegación a un representante, que actúa y comunica, por lo general, "motu proprio", desligado de la realidad afectiva del grupo que representa.

En el presente caso, de las pruebas practicadas y documental aportada, además de poderse consultar en internet, podemos afirmar que la marca "DEMOCRACIA REAL YA", es una "marca notoria", y que viene a representar a un colectivo determinado cuyo eco social no ha escapado a la mayoría de la ciudadanía. Por ello, admitir la inscripción de la Asociación "DEMOCRACIA REAL YA", supone, primero, obviar ese fenómeno social; y segundo, introducir un motivo de error o confusión en los ciudadanos que identifican dicha "denominación" con la Plataforma ciudadana en la que se fraguó el "Movimiento 15-M", el primario, cuya singular estructura, forma de adopción de acuerdos y medios de expresión utilizados, la caracteriza, siendo voluntad de sus participantes mantener ese "status quo" de expresión ciudadana.

**OCTAVO.-** Así las cosas, no procede la inscripción de la Asociación "DEMOCRACIA REAL YA", debido a que su denominación induce a error o confusión, en relación con la marca "DEMOCRACIA REAL YA (D.R.Y)".

La consecuencia de esta declaración viene determinada por lo que hemos declarado en el Fundamento Jurídico Cuarto, es decir, que la Administración debe requerir a la citada Asociación con el fin de que modifique su solicitud, eligiendo o designando una nueva "denominación", que cumpla las condiciones previstas en el citado art. 8.3, de la Ley orgánica 172002, de 22 de marzo.

Como hemos puesto de manifiesto, aquí no se trata de solventar un conflicto por lesión de los derechos derivados de la titularidad de una marca, cuya vía procedimental viene determinada por la Ley de propiedad de Marcas, sino la procedencia o no de la inscripción, a los efectos del ejercicio del derecho de asociación, de una denominación que induzca a error o confusión a los ciudadanos, calificación, y valga la expresión, que es competencia del Ministerio del Interior, en cuya comprobación ha de actuar dentro de los estrechos límites que la norma le faculta, única y exclusivamente, en relación con la "denominación", no con la infracción de los derechos derivados de la marca en cuestión.

Por ello, procede la estimación del recurso.

**NOVENO.-** Por aplicación del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas se imponen a la Administración demandada.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la Autoridad conferida por el Pueblo Español.



## **FALLAMOS**

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora, D<sup>a</sup>. Mercedes Caro Bonilla, en nombre y representación de **DON I.**, contra la resolución de fecha 26 de junio de 2013, del Ministro del Interior, el Subdirector General de Recursos de Secretaría General Técnica, Defensa, **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS** que dicha resolución es nula por no ser conforme a Derecho; con imposición de las costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que puede interponerse recurso de casación, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. Don JESÚS N. GARCÍA PAREDES, estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico